

\_\_\_\_\_ San Ramón de la Nueva Orán, 11 de Agosto de 2016.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada “J, M A POR HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE J, E - Expte. JUI 52760/16 de la que:

\_\_\_\_\_ R E S U L T A \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que por ante este Tribunal de Juicio Sala II Vocalía N° 2 y de Menores de Segunda Nominación, se reúne el tribunal en juicio oral y público, presidido por la Señora Juez titular, Dra. María Laura Toledo Zamora, actuando por secretaría el Dr. Martín Héctor E. Padilla, con la asistencia de la Señora Fiscal Penal N° 1, actuando sucesivamente la Dra. Claudia Carreras ® y Dra. Alda Daniela Murúa, el imputado, Miguel Ángel Juárez, asistido por el Señor Defensor de Juicio y Ejecución ® Dr. Enzo Rubén Giannotti, y la presencia de los testigos D I L, N R G, R C, V H C, O de las M B, C M V, S A M, F L P N, A S, L E P y M M. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Abierto el acto por la Señora Juez tienen lugar las cuestiones que dan cuenta las actas de fojas 337/338, 342/343 y 346/349 de autos.\_

\_\_\_\_\_ Que se juzga en juicio oral y público la conducta de M Á J, a quien la requisitoria fiscal de autos (fs. 177/183) le atribuye la comisión del delito de Homicidio Simple, art. 79 del código penal en perjuicio de E A J, hecho que habría ocurrido aproximadamente entre 24 y 30 horas antes de fecha 26/06/16, en circunstancias en que Miguel Ángel cometió contra la víctima E. J, momento en que ésta se encontraba reposando en su cama de su vivienda sita en calle xxx N° xxx de esta ciudad de xxx, infiriéndole mediante la utilización de un elemento contundente, una herida letal que le produjo el deceso, lo que fue verificado mediante el informe de autopsia realizada por el médico forense Mario Moukarzel, en el que da cuenta que la Sra. E A J fallece por traumatismo encéfalo craneano grave con hundimiento de cráneo y pérdida de masa encefálica, muy probablemente por objeto contundente tipo martillo, y en cuero cabelludo, presenta en la zona de hundimiento, múltiples fracturas lineales secundarias en forma de tela de araña y a la vez interceptan a otras fracturas lineales, compatible con que la extinta haya recibido dos golpes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El imputado dijo llamarse M A J, ser xxx, xxx, de xxx años de edad, tiene convulsiones y epilepsia, toma medicación, de profesión jardinero, tenía un vivero, vivía con su tía E, no tiene vicios, no tiene hijos, DNI. N° , nacido en xxx, el xxx, hijo de A J y de M D G, con domicilio en calle xxx N° xxx de esta ciudad de xxx, Prontuario N° xxx Secc. RH. Acto seguido la Señora Juez le informa al imputado que viene a este juicio acusado del delito de Homicidio

Simple, en perjuicio de E A J, hecho que habría ocurrido el día 25/06/15 en esta ciudad; asimismo le informa que la ley lo faculta de abstenerse de declarar sin que su silencio implique indicio alguno de culpabilidad, y que en caso de prestar declaración no se le exigirá juramento de decir verdad. El imputado expresa que no prestará declaración razón por la cual, se incorpora por lectura su declaración de fs. 45/46 de autos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo D I L expresa: conozco a J de toda la vida, esa noche llegué a casa y vi a la policía, la señora siempre se quejaba que él le pegaba, ahí me avisaron que la señora estaba muerta, vivo al frente de la casa de la señora, yo pensé que él le había pegado a la señora, fui testigo de dos o tres casos de violencia hacía la señora, la gente de la pizzería K fue la que ingresó primero. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal manifiesta: a la señora la vi tres días antes de que me enteré que murió, hacía como dos o tres meses atrás sentí que la señora lloraba, estaba agarrada de las rejas al lado del Banco Patagonia, él la tironeaba y la quería llevar a casa, ella decía que él le iba a pegar, esa vez la gente de K la llevó a la pizzería, él sufría de ataques de epilepsia, una vez me pidió la señora que lo ayude, conmigo nunca él fue agresivo. Una vez apedreó a los chicos de la escuela y me abolló el auto. La Defensa expresa que no tiene nada que preguntar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo NAZARENO ROBERTO GUZMÁN manifiesta: lo conozco al señor J porque lo vi en el lugar de los hechos, vía radial me informaron que requerían sumariante ya que había una persona sin vida, había en el lugar bici policías, la señora estaba en un pasillo armada como una pieza, la patrulla había constatado el deceso, del lado izquierdo había emanado sangre, la señora estaba en la cama, del lado izquierdo había recibido golpe, había manchas en la pared, en una caja también había salpicadura de sangre. En este acto el testigo ratifica y reconoce su firma en el informe policial de fs. 05. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal manifiesta: en el domicilio estaba el señor J, quien dijo que se había ausentado del domicilio y cuando llegó la vio así. Que desconocía y que dio aviso a gente del frente, y allí se inició el procedimiento. La Defensa expresa que no formulará preguntas.

\_\_\_\_\_ El testigo ROBERTO CAMPOS expresa: me avoqué al lugar del hecho y me entrevisté con vecinos y algunos me manifestaron detalles de lo que sucedía, entrevisté a varios vecinos. En esta acto ratifica informe de fs. 305. Los vecinos expresaron que el señor la maltrataba a la señora, este señor también era agresivo con los transeúntes de la zona, eso me dijeron los vecinos. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal manifiesta: fui al

lugar al día posterior para que entreviste a los vecinos. La Defensa, expresa que no formulará preguntas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo VICTOR HUGO CORONADO, DNI N° 29.499.283, argentino, personal policial, con rango de oficial auxiliar, con domicilio laboral en la Brigada de Investigaciones UR. N° 2, expresa: fui a hacer una inspección ocular en el lugar, con mi jefe y personal de Criminalística, se hizo verificación en el interior, no recuerdo haber ido cuando estaba el cuerpo, cuando llegué a la habitación, en un espacio libre se encontraron elementos, y se verificó la presencia de sangre. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal manifiesta: no recuerdo exactamente pero encontramos elementos en una habitación precaria, en el fondo se encontraron otros elementos cortantes y punzantes, y se levantó para hacer pericia para ver si había sangre, no se si se encontró sangre. Creo que encontramos una camisa y se le hicieron estudios de sangre. La Defensa expresa que no formulará preguntas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo ORLANDO DE LAS MERCEDEZ BARGAZ DNI. N° 27.222.116, argentino, personal policial ostentando el rango de cabo, con domicilio laboral en División Criminalística UR. N° 2, manifiesta: hice el croquis ilustrativo y fotografía en el lugar. En este acto reconoce su firma de fs. 309/315. Acto seguido expresa: ese día del hecho fui al lugar y vi el cuerpo. Cuando arribé al lugar había personal de la Brigada, bici policías, me dijeron que no tenían orden para entrar, después me dieron la orden, la señora estaba en la cama con herida en la cabeza, había manchas de sangre en la pared, no se con qué elementos se produjo el hecho, la herida estaba en la cabeza, parte izquierda. La Sra. Fiscal Penal y el Defensor expresan que no formularan preguntas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo CRISTIAN MIGUEL VILLAFUERTE, argentino, profesión oficial principal de la Brigada de Investigaciones UR. N° 2, D.N.I. N° 26.228.289, con domicilio en esta ciudad, ratifica fs. 01 y 02 de autos, y expresa: fui a la xxx, nos llamaron porque había una persona sin vida, estaba el señor que era pariente de la señora, la señora estaba postrada en la cama, vi sangre. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal, dice: en el lugar estaba J, dijo que la encontró y que no sabía que había pasado, el cuerpo estaba en la cama, no recuerdo mucho, no recuerdo como estaba vestida. Me entrevisté con vecinos y un señor de la pizzería me comentó que siempre la señora era maltratada por su familiar y que llamaban al 911. La Defensa expresa que no formulará preguntas.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo S A M, xxx, DNI. N°xxx, con domicilio en calle xxx de

Barrio xxx de esta ciudad, manifiesta: conozco al imputado desde el año 91 porque desde entonces trabajo en la confitería, ese día a las 10.30 u 11.00 el señor me va a ver al local a decirme que ha fallecido su tía, y me llevó hasta su casa y la vi a la señora con la mano dura y ensangrentada y también estaba tapada, yo llamé al 911 y los primeros en llegar fueron los bici policías. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal manifiesta: el señor la maltrataba y la golpeaba, en épocas de invierno la corría, una vez vi que le pegó con golpes de puño y la llevamos a la señora al negocio, él le decía a la señora “vení te voy a hacer conocer el universo”, ví esos golpes, pensé que ese día del hecho él la había desmayado a golpes, pero cuando llegué la vi a la señora muerta, cuando llegué la puerta de ingreso a la casa y la de la habitación estaban abiertas, la mano izquierda de la señora estaba levantada y dura, el golpe estaba a la altura de la sien sobre la misma mano es decir a la izquierda. El señor trabajaba con plantines. Según la señora el problema que tenía con el señor era por los perros que ella tenía y él tenía plantas y se la rompían. La fecha del hecho, no recuerdo si fue en junio del año pasado, la fecha exacta no la recuerdo, ellos eran clientes de la pizzería. A preguntas formuladas por la Defensa, expresa: lo del banco Patagonia fue un mes antes de que ocurra esto, intentaba ingresarla por la fuerza para adentro y ella por temor no quería ingresar al domicilio. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo F L P N, DNI. N° xxx, xxx, con domicilio en calle xxx N° xxx de Barrio xxx de esta ciudad, manifiesta: lo conozco a J porque es vecino y cliente del negocio, mucho no sé del hecho, ese día estaba entrenando rugby, mi señora ese día me dijo que L fue a decir que su tía no se levantaba, cuando fuimos la vimos muerta, se le veía un hueco en la cabeza, también había sangre como golpeada, no recuerdo el día exacto de este episodio. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal, dice: el negocio antes era de mi hermano y es mío hace ocho años, desde entonces y antes lo conozco al imputado L, muchas veces llamé a la policía porque L le pegaba a la señora, a veces la hacía sentar a la señora en mi negocio, y veía los golpes porque él le pegaba en la calle, le pegaba con las manos, ella decía que era por los perros y él decía por las plantas. Un día cuando él la golpeaba contra unas persianas de un negocio de enfrente, ella decía que “L la quería llevar al fondo para ver el universo”, se que doña G no hizo la denuncia. Cuando se daba parte a la policía doña G iba a mi negocio hasta que venía el móvil, pero la señora no lo quería denunciar y la acompañaba a retirarlo de la comisaría, el señor sufre epilepsia. A preguntas formuladas por la Defensa, expresa: la

última vez que el señor le pegó fue como hace un año y medio atrás. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo A S DNI. N° xxxx, argentino, con domicilio en calle xxx N° xxx de esta ciudad, expresa que lo conozco a J y alquilo cerca de su casa, me enteré al día posterior al que encontraron a la señora y me contaron que creían que había sido él. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal, dice: el señor es sobrino de la víctima, jamás vi que él le pegue a la señora, en ocasiones ella me dijo que él estaba malo, me decía que la reta, está enojado, le pega a los perros. El le pegaba a los perros, los pateaba, le echaba agua. La Defensa expresa que no tiene nada que agregar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La testigo L E P DNI. N°xxx, con domicilio en calle xxx N° xxx de esta ciudad expresa: me enteré del hecho al otro día cuando salía a trabajar y en el lugar había un policía, y me dijeron que la señora estaba muerta y de ahí me fui a trabajar. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal manifiesta: al imputado y a la víctima los conozco desde siempre, ante el papá de ella trabajaba en el mercado y de ahí la conozco. Las pocas veces que la vi a ella agredida tenía el ojo verde y estaba golpeada, a veces estaba afuera paradita, era golpeada por él, yo lo retaba a él. Desde chico él fue agresivo, antes ella lo llevaba a él a hacer tratamiento a Buenos Aires, y luego le conseguía aquí las pastillas. La veía golpeada a ella como desde hace dos o tres años y yo lo reté a él, me daba bronca porque ella tenía zapatillas de distintos colores y ella me decía que salió rápido porque el L estaba medio enojadito, y yo lo retaba a él. Ella le tenía miedo a él, ella decía que era por los perros. Él lo agarraba a patada a los perros, una vez lo cortó a un perro que murió desangrado. Lo vi a L el día anterior a que me enterara de la muerte, y me llamó la atención el horario, él a las una metía las plantas, pero ese día tenía las plantas después de las una y media y estaba con una matraca y las plantitas y yo lo saludé, eso no era habitual. A la víctima la vi el día anterior a que lo viera a él con la matraca. A preguntas formuladas por la Defensa, expresa: soy auxiliar de alimentación en el hospital, sirvo la comida. Vivo cerca del Banco Patagonia pegado a la casa de la G, vivo ahí hace doce años. No sé que remedio tomaba L, ella me dijo que a L le agarraba ataque de epilepsia. Cuando la veía a ella ya estaba golpeada, no vi en el momento que era agredida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El testigo MARIO MOUKARZEL, argentino, profesión médico legal de la policía, con domicilio laboral en la UR. N° 2 de esta ciudad. Seguidamente el testigo presta declaración y sobre el hecho manifiesta que al Sr. J lo asistí una vez. En este acto ratifica su firma y contenido de su informe de autopsia

de fs. 306/309, el que es de fecha 26/06/15 a hs. 22.00. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal Penal, dice: la autopsia comienza a horas 22.00, me hablaron a la madrugada e hicimos el primer examen cadavérico en el lugar del hecho, la autopsia puede llevar una hora y media o dos cuando no está hecho previamente el examen cadavérico. La muerte es entre 24 y 30 horas al examen. Cuando una persona fallece, a las tres horas aparece rigidez en el cuello, eso puede variar por temperatura ambiente o si antes estuvo enferma, luego la rigidez de manos y rodilla aparece entre 6 y 9 horas, luego aparece relajación. A las 24 horas en el abdomen aparece una red venosa y llega a todo el abdomen a las 30 horas, puede haber una variante de horas depende del calor o frío. En la frente presentaba hundimiento de cráneo, una herida contusa en región parietal izquierda y hematoma en ojo izquierdo, cara con sangre, el hundimiento de cráneo fue realizado con elemento contundente que podría haber sido un martillo, puede haber recibido dos golpes, el golpe fue con elemento duro, como era una anciana tiene la cabeza mas frágil, acá había dos golpes por los menos, puede haber sido con un palo porque los huesos de la cabeza de esta mujer son más frágiles, también es compatible el golpe con una tijera de podar. La Defensa expresa que no formulará preguntas.\_

\_\_\_\_\_ Acto seguido la Sra. Fiscal en virtud de lo previsto por el art. 466 del CPP. y conforme a las pruebas testimoniales recepcionadas en este debate solicita la palabra y expresa que surge que ha existido violencia de género hacia la víctima por parte del acusado, y hubo huellas de los golpes, por lo que considera que se debe atribuir al imputado el delito de homicidio en ocasión de violencia de genero previsto por el art. 80 inc. 11 del código penal. La defensa se opone a lo requerido por la Sra. Fiscal porque de las testimoniales no han surgido circunstancias nuevas, no hay un delito continuado, las circunstancias fácticas no fueron modificadas, por ello no es necesario hacer conocer las nuevas circunstancias solicitadas por la Sra. Fiscal Penal, tal como lo prevé el art. 466 del CPP.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Sra. Juez expresa que teniendo en cuenta la ampliación de la requisitoria fiscal, y haciendo uso el tribunal de las facultad prevista por el art. 478 del CPP. advierte que el hecho imputado puede ser calificado de una forma mas gravosa a la que viene incriminado en la requisitoria de juicio inicial, por lo que se hace lugar a lo solicitado por la Sra. Fiscal Penal, lo que deberá ser expuesto y desarrollado en el alegato final, por lo tanto se encuadra el hecho en las previsiones contenidas por el art. 80 inc. 11 del

código penal, como delito de Homicidio Calificado por ser el hecho perpetrado por un hombre hacia una mujer y ha mediado violencia de género.

---

\_\_\_\_\_ De inmediato se incorpora por la lectura informe del oficial Villafuerte de fs. 01, acta de secuestro de fs. 02, informe policial N° 1883/15 de la Comisaría N° 20 de fs. 298, declaración testimonial de F L P de fs. 13, informe del oficial Víctor Coronado de fs. 301, informe del sargento Luis Illesca, copia de DNI. de E A J de fs. 303, copia de informe estadístico de defunción de la víctima de fs. 304, informe del sub oficial Roberto Campos de fs. 305, informe de autopsia realizada por Dr. Moukarzel, informe técnica N° 70/15 e inspección ocular, DVD con tomas fotográficas realizadas por División Criminalística, declaración testimonial de S M de fs. 12 y 316, A S de fs. 317, L E P de fs. 318 y D I L de fs. 319, partida de defunción de la víctima, planilla prontuarial de fs. 322 e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 243/244 quedando las mismas incorporadas en carácter de pruebas producidas.

\_\_\_\_\_ Habiendo sido recepcionadas las pruebas, corresponde hacer la merituación de las mismas, conforme a lo dispuesto por el art. 479 del C.P.P. por lo que se le concede la palabra a la Sra. Fiscal Penal para que formule su alegato, quien narra los hechos y concluye su alegato diciendo que analizando las pruebas ofrecidas y rendidas en autos, que investigado el hecho sucedido en horas imprecisas en fecha 25/06/15 en calle xxx xxx de esta ciudad, ha quedado acreditado con grado de certeza que M J fue el autor del hecho, ello toda vez que los elementos de prueba arrojados al debate permiten concluir que J ha sido autor del homicidio calificado. Si bien no hay una prueba directa como el ADN que vincule el hecho con el accionar del imputado, hay una serie de indicios que analizados en forma coherente, como lo dijo la Corte de Justicia de Salta, sirven para valorar el hecho, que fue cometido un contexto de violencia de género, los testigos dijeron que el señor era violento; pero si bien en sede de fiscalía no fueron contundentes, en sede judicial dejaron en claro que la Sra. Juárez era víctima de violencia por parte del imputado, hubo maltrato psicológico, moral y hasta golpes, aún cuando no hubo denuncia, uno de los testigos dijo que llamó al 911 pero se tenía que volver al negocio. E trataba al imputado como hijo. Hay indicios que deben ser analizados en forma coherente, la inferencia que debe hacer su señoría es inequívoca, hay un testigo M, que fue alertado por J que su tía había muerto. Hay elementos a los que el imputado tuvo acceso, la policía va al lugar el día 26 y realizaron un

rastreo y se descubren, en una especie de depósito, una tijera de podar y una camisa con manchas tipo sanguinolento, la camisa da positivo en el análisis para sangre y la tijera tenía indicio de sangre, si bien luego en el CIF dieron resultado negativo, en lo relativo al análisis de sangre, seguramente fue por la manipulación y falta de conservación del elemento. La camisa estaba escondida entre los elementos que tenía el imputado para trabajar con las plantas, era una sola camisa de hombre. El Dr. Moukarzel dijo que el golpe fue con un elemento duro que podría haber sido con el cabo de una tijera de podar. El imputado ha hecho uso de la enfermedad que padece, en virtud de ello se solicitó la medida de seguridad pero el Dr. Farfán del Hospital Ragone y El Dr. Mateo de Tribunales, concluyeron que el encartado comprende la criminalidad del hecho, pero también hay que analizar lo expresado por este último médico de que J es agresivo. También quedó acreditado que el imputado era agresivo con los animales, él dijo que los perros el día anterior habían hecho un desastre con sus plantas, de la inspección del grupo de Criminalística no surge que hubo violencia para ingresar al lugar para dar por acreditado que un tercero haya ingresado al domicilio, por ello y teniendo en cuenta los antecedentes de la conducta del imputado, quien valiéndose de una supuesta situación de enfermedad, maltrató a la señora J, solicita se condene a M Á J por el delito de homicidio calificado con prisión perpetua, accesorias legales y costas. Acto seguido S.S. le concede la palabra a la Defensa del imputado para que formule su alegato, quien manifiesta que hay que trabajar con la teorización del delito con el código procesal y hay que reconstruir una realidad contada y recrear una versión histórica y está a cargo del Ministerio Público Fiscal esa tarea, pero la defensa debe controlar la estructura configurativa del derecho penal en este caso concreto, de acuerdo a la narración histórica, el acusado puso en conocimiento del fallecimiento de su tía, a partir de allí se produjeron pruebas que debería haber constatado que el acusado fue su autor pero ello no ocurrió así en este caso, no quedó acreditado que él haya cometido la acción de matar, no existe en toda la investigación prueba que acredite que el imputado J le haya quitado la vida a la víctima, la fiscal expresa que hay una serie de indicios coherentes que la muerte fue obra del acusado, pero ningún testigo vio quien fue el autor, si bien alegan que J maltrataba a su tía pero no vieron nada en relación al homicidio, por lo que no se ha demostrado que J haya provocado la muerte de la víctima. Las pautas contenidas en el protocolo de violencia contra la mujer deben ser probadas, de lo contrario no tiene fuerza convictiva, los testigos



dijeron que tenían bronca eso lleva a una interpretación específica pero no acredita la autoría del imputado en el homicidio. La fiscal dijo que el acusado hacía uso de su enfermedad pero la enfermedad está acreditada, la epilepsia provoca un descontrol a través de los medicamentos y provoca reacciones violentas, cualquier medicamento para dicha enfermedad provoca reacciones psicóticas o neuróticas pero eso no es indicio como lo sostiene la fiscalía. Otro indicio que dice la fiscal es que el acusado estaba en el lugar pero ello no aporta nada porque el Sr. J vivía allí, en cuanto a la participación con la prueba debe llevar a una conclusión lógica de lo que se debe investigar y no se hizo. Respecto a los hallazgos se encontraron una camisa y una tijera pero dieron negativo porque no pueden ser valorados como prueba de cargo de que Juárez mató a una persona, ello es ilógico. Respecto a la autopsia el médico dijo que las fracturas fueron producidas con un elemento duro como martillo, pero en una casa donde se practica jardinería van a encontrar elementos para ello, pero no se acreditó este extremo. La enfermedad que padece J está probada y en el hospital Ragone lo declaran imputable, eso no acredita que es autor del hecho, y si bien el Dr. Mateo dice que es irritable, eso tampoco acredita que es autor del hecho. En relación a los animales, el testigo M y su patrón, dijeron que el último acontecimiento fue hace dos años atrás, ello no tiene que ver con la prueba de autoría que se le imputa al acusado. Si bien la fiscal dice que no entraron a la casa terceras personas, Ma dijo que pudo ver el hecho sin ninguna restricción, por ello no se puede concluir que J haya sido el autor del hecho, ello porque el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 20 de la Constitución de la Provincia establecen que debe ser considerado inocente hasta tanto no se acredite lo contrario con pruebas contundentes, por ello solicita la absolución de M Á J y solicita su inmediata libertad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Otorgado por S.S. derecho de replica la Sra. Fiscal expresa que la valoración de los testigos lo hizo a los efectos de las circunstancias agravantes para acreditar la violencia de género, la defensa dijo que la última testigo expresó que la última violencia fue hace tres años cuando en realidad la testigo dice que los hechos ocurren hace tres años. La defensa expresa que respecto a las valoraciones que se hacen a cada testigo responden al interés de cada una de las partes, la acusación debe demostrar el hecho que intenta atribuir, en los prospectos de la epilepsia se puede conocer los efectos secundarios de dicha enfermedad, por lo que sostiene la inocencia de su defendido y pide su libertad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Seguidamente S.S. interroga al imputado si tiene algo más que

manifestar a lo que responde que no, quedando formalmente cerrado el debate.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C O N S I D E R A N D O \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las actuaciones se inician con informe del Oficial Cristian Villafuerte de la Brigada de investigaciones de fecha 26/06/2013, quien da cuenta que siendo hs 23:40 toma conocimiento por parte de personal de División de Seguridad Urbana sobre un hecho presuntamente delictivo en calle xxxxde la ciudad de Orán, por lo que se dirigen a la vivienda en el móvil 700. Al ingresar al inmueble se pudo observar una vivienda en total desorden y falta de higiene, pudiéndose constatar que en una de las habitaciones se encontraba una persona de sexo femenino sin vida recostada sobre una cama de madera en posición cubito dorsal con la cabeza orientada hacia el punto cardinal norte, con abundante mancha de sangre en la cabeza y con un golpe en el lado izquierdo del rostro.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las pruebas introducidas al debate, acreditan con la certeza requerida en estas instancias que M Á J (xx) es el autor material y responsable del deceso de la señora E J (xx), quien ha recibido golpes con un elemento contundente en la cabeza, resultando un traumatismo con pérdida de masa encefálica como consta en el informe de autopsia que más adelante se analizará.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se ha probado que la víctima era tía del victimario y que fue ella quien lo crió y que convivían en el domicilio en el que se produjo el homicidio sito en calle xxx de la ciudad de Orán.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En su declaración de fs. 45/46 el imputado manifestó que el día 26/06/2015 entre las 20 y 21 hs. fue a tomar un cafesito al lado de Musimundo donde se demoró unos 45 minutos aproximadamente, cuando regresó entró a la casa con sus llaves y pasó al dormitorio de su tía para ver por qué no se levantaba y se dio con la horrible novedad. Que en el día de ayer él había estado trajinando todo el día con las planta porque los perros de ella le habían dejado un desastre. Manifestó que la última vez que la vio a su tía fue antes de ayer cuando almorzaron juntos después ella se fue a recostar y no se levantó mas y que no fue a ver por qué no se levantaba porque ella no quería que la moleste, no le permitía nada. Que no era normal que su tía permanezca mucho tiempo acostada que era modita y bien activa. Que el día 25/06 fue a retirar la comida del comedor G quedando el domicilio con llave y que no observó nada raro. Hizo referencia a que su tía manifestaba en esos días que algo le dolía que se iba a morir, y que a él no le interesa la casa, que

se quedó con ella por amor no por interés.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del informe psiquiátrico de fs. 67 surge que el paciente padece deterioro cognitivo, irritable, impulsivo, conductas rígidas, obsesivas, síntomas negativos sicóticos, por lo que el profesional recomienda consulta neurológica para valorar el daño cerebral del imputado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De la compulsión de las actuaciones surge que el detenido fue internado en el Hospital de Salud Mental “Dr. Miguel Ragone” para valoración psicológica, psiquiátrica y neurológica informándose en fecha 14/08/2015 un diagnóstico de epilepsia no refractaria y deterioro cognitivo leve. En el estudio psicológico se observan signos de organicidad, componentes epileptoides, de agresividad. Inadecuado funcionamiento yoico. Con pobre control de los impulsos. Indicadores de alteraciones con fundamento neurológico y leve deterioro cognitivo. En su pensamiento hay predominancia del mundo de la fantasía que en ocasiones puede inferir en la plasticidad para adaptarse a circunstancias cotidianas. Dependencia afectiva con mecanismos defensivos de tipo paranoide, de aislamiento, esquizoides, para sostener la fragilidad de su estructura yoica. Finalmente se le da el alta hospitalaria atento a que el paciente no presentaba síntomas sicóticos recientes, por lo que no reunía criterios para permanecer internado en la institución de salud mental, dado que la naturaleza de la patología es de origen neurológico.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con esos antecedentes en fecha 22/10/2015 se convierte en prisión preventiva la detención de M Á J y se revoca la medida de seguridad poverisoria .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 177/183 la Sra. Fiscal Nº 1 requiere juicio en las actuaciones en contra de M Á J por HOMICIDIO SIMPLE previsto y reprimido por el art. 79 del C.P.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No obstante ello, del fiscal **antes de que quede formalmente cerrado** el debate la Sra. Fiscal en virtud de lo que prevé el art. 466 del C.P.P. amplía el requerimiento por considerar que con las testimoniales arrimadas se ha probado que ha existido violencia de género hacia la víctima por parte del acusado, por lo que considera que se debe atribuir al imputado el delito de homicidio en ocasión de violencia de género previsto por el art. 80 inc. 11 del código penal, por lo que el tribunal le hace conocer al imputado y a su defensa sobre la nueva calificación a los fines de una defensa efectiva y previo a oír a las partes se resuelve favorablemente el planteo y se exhorta a la Sra. Fiscal a

que se expida sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la discusión final. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el mismo sentido, y coincidiendo con lo manifestado por el fiscal, el tribunal hace una advertencia sobre la calificación, facultad prevista en el art. 478 del C.P.P. por considerar que en el curso del debate se advirtió la posibilidad de que la sentencia califique el hecho imputado de una manera diferente y más gravosa a la utilizada por el fiscal en la acusación original. \_\_

\_\_\_\_\_ Del informe de fs. 301 surge que de un nuevo relevamiento del inmueble se encontraron elementos y se realizó un trabajo de campo orientativo en busca de sangre, al realizar la verificación sobre la tijera de podar arrojó coloración tenue, mientras que sobre la muestra levantada de una camisa, arrojó resultado positivo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el informe de autopsia realizado en fecha 26 de junio de 2015 el médico legal diagnostica “traumatismo encéfalo craneal grave con pérdida de masa encefálica con hundimiento de cráneo en región frontal izquierdo con orificio de 3 cm x 3 cm. Del examen traumatológico surge que la víctima presentaba además, herida contusa en región parietal izquierda y presenta gran hematoma en el ojo izquierdo bipalpebral. El hundimiento de cráneo es compatible de haber sido producido por un elemento contundente que podría ser correspondido a un martillo. Se incorpora acta de defunción de la Sra. E J a fs. 304. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del mismo informe surge la presencia de mancha verde en abdomen y la aparición de ampollas, o sea periodo cromático entrando al periodo enfisematoso de una muerte entre 24 y 30 hs. El cadáver presenta livideces cadavéricas totalmente establecidas en flacidez total. Estimándose el intervalo post – mortem entre 24 y 30 hs. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del informe técnico N° 070/15 inspección del lugar, surge que no había signos de violencia en el acceso del domicilio, por lo que se descarta el ingreso de una tercera persona. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con todos los elementos arrojados, han quedado acreditadas con la certeza requerida en estas instancias las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como así también la autoría del acusado M Á J. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El homicidio se produjo entre las 24 y 30 hs. antes de practicarse la autopsia que se realizó a hs. 10:35 del día 26/06/2015, en el domicilio sito en calle xxxx de la ciudad de Orán. Seguramente el motivo, es decir el desencadenante del episodio de sangre fue un altercado entre las partes por los daños sufridos en las plantas del acusado por parte de los perros de la

víctima, lo que se deja entrever del informe psiquiátrico de fs. 285 y de las testimoniales vertidas. La Sra. L P manifestó que el día anterior a que la encontraran muerta a la víctima lo vio al acusado con las plantas afuera después de las 13:30, porque generalmente las entraba antes, lo que le llamó la atención y estaba haciendo sonar una matraca. Ha quedado acreditado que la víctima recibió dos golpes o mas con un elemento contundente, seguramente fue alguna herramienta que utilizaba el acusado para la jardinería, mas precisamente con la tijera de podar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo tanto, el acusado habría estado en el domicilio varias horas con el cuerpo de la víctima hasta que decide dar su versión de los hechos al propietario y empleado de la pizzería del frente, que son quienes llegan primeramente al lugar, dando estos aviso a la policía inmediatamente, al constatar el deceso de la mujer y presenciar el lugar del crimen.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En nuestro sistema procesal rige el sistema de libertad probatoria y el de libre convicción del juez o sana crítica racional indicados por la ley. Ello implica, por un lado, que el juez no debe atenerse o limitarse a los elementos probatorios descritos por la ley y que, sean cuales fueren los que se arrimen a la causa para demostrar o desvirtuar la existencia del hecho, conserva la facultad de valorarlos conforme las reglas del recto entendimiento humano, sin sujeción a directiva o tasación legal alguna. Por lo tanto, la acumulación de indicios y su correlación entre sí permite llegar a un juicio de certeza apropiado, si la sumatoria de éstos, que individualmente pueden tener explicaciones compatibles con otras hipótesis fácticas, en su valoración global permiten descartar la probabilidad de que de ellos surja una situación distinta a la imputación.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No hay dudas del vínculo conflictivo y de los malos tratos constantes a los que era sometida la Sra. E J por parte de su sobrino. El testigo D I L, vecino, relató que en dos o tres oportunidades fue testigo de actos de violencia hacia la señor, que ella siempre se quejaba porque su sobrino le pegaba. Que la última vez, la vio a la señora agarrada en las rejas del Banco Patagonia y él la tironeaba; ella lloraba decía que él le quería pegar por lo que no quería ingresar al domicilio. En cuanto a S A M, empleado de la pizzería K, relato que el acusado le fue a avisar que había fallecido su tía, por lo que lo acompañó hasta su casa y la vio a la señora ensangrentada, con la mano levantada y dura por lo que dio inmediata intervención policial. Relató que el señor la maltrataba y la golpeaba a su tía y que en épocas de invierno la corría. Una vez vio que le pegó con golpes de puño por lo que la llevaron a la

señora al local y también relató que tenían conflicto con los perros y las plantas. F L P N, propietario de la pizzería en el mismo sentido también ingresó al domicilio y vio a la señora ensangrentada y con un hueso en la cabeza. Relato que muchas veces llamo a la policía porque L le pegaba a la señora y la hacían sentar en el negocio. Vio cuando le pegaba en la calle ella decía que rea por los perros, él por las plantas. Relató que doña G no lo quería denunciar a su sobrino y cuando la policía se lo llevaba el dicente la tenía que acompañar a retirarlo, que lo protegía. El testigo A S, vecino, relató que en ocasiones ella le decía que su sobrino estaba malo, que la retaba que le pegaba a los perros. L P, vecina en le mismo sentido refirió a que en ocasiones la veía golpeada, con el ojo verde, que desde chico él fue agresivo, que la víctima le tenía miedo a él. Que tenían conflicto por los perros, que una vez el acusado agredió a uno de los perros y murió desangrado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con todos esos elementos considero, siguiendo a Buompadre Jorge Eduardo<sup>1</sup> que el “femicidio” implica la muerte de una mujer en un contexto de género. No es femicidio un hecho de violencia de cualquier intensidad, por el sólo hecho de haber sido perpetrado contra una mujer. En todo caso serán conductas encuadrables en la figuras neutras de lesiones, amenazas, homicidio, etc., según el resultado causado y que están previstas de antemano en el Código Penal. **El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinate del mayor contenido del injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género.**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La tipificación del femicidio como delito tiene soporte legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya instrumentación se ha convertido en la principal herramienta utilizada por los movimientos de mujeres y feministas para lograr la plena vigencia de los derechos de las mujeres en los diversos países del mundo .\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El art. 80 del C.P. expresa: Se impondrá reclusión o prisión perpetua, al que matare... 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A mi criterio, los hechos traídos a este juicio encuadran en la figura referida, toda vez que la conducta desplegada por el imputado ha concluido con la muerte de la Señora E J y dentro de un contexto de violencia de género, claramente demostrado en la causa.\_\_\_\_\_

---

<sup>1</sup> Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal . Los nuevos delitos de género. Ediciones Alveroni pag. 122/126

\_\_\_\_\_ Por otro lado, no es en vano destacar que conductas como las estudiadas en autos han sido siempre descalificadas por el ordenamiento en abono de la paz social –y la de los individuos que constituyen la comunidad–, pero en este caso, se ve caracterizado por un plus, que califica como mayormente despreciada por el ordenamiento la conducta endilgada al agente, y esto es, la de hallarse, inmersa en lo que denominamos *"violencia de género"*, la que actualmente se encuentra contemplada en un amplio caudal normativo, dogmático y jurisprudencial, tanto nacional como internacional, en busca de generar conciencia social respecto de la importancia que reviste brindar especial atención a hechos como los que motivaron la presente causa, y que se encuentran caracterizados por una especial motivación del agente, y por qué no como elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, es decir, un particular disvalor agregado a la conducta –desde la perspectiva del factor interno de la misma–, que no busca la lesión o la amenaza en sí misma, sino a éstas conductas en virtud de que la víctima es despreciada por no obedecer o sucumbir ante la evidente superioridad de quien ejerce dicha violencia, por revestir las condiciones de hombre –dominante– mujer –dominada.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y en miras de abandonar posturas arraigadas en este sentido –que en lo más claro de las mismas *no son otra cosa que discriminación*–, es que la comunidad internacional ha intervenido por medio de la especial atención vertida por los diversos ordenamientos a cuestiones como la presente, a través de tratados como la **Convención de Belem Do Pará**, la que actualmente conforma nuestro ordenamiento interno, en razón de que el Estado Argentino ha manifestado su especial interés en asegurar la adecuada convivencia en sociedad.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ No debe dejar de destacarse, que la Convención de Belem Do Pará en su artículo séptimo determina que *"los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la "violencia contra la mujer"*. Así, en lo que a **la normativa interna se refiere, la Ley 26.485**, "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" en su art. 4 , expresa que *"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el*

*ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".* Al mismo tiempo en su art. 2 inc. e) declara como uno de sus objetivos, *"La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres"*. Asimismo, el Título II, Capítulo I, al referirse a los preceptos rectores de la ley mencionada, el artículo 7º expresa que *"Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones."* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es en ese mismo sentido, mediante ley 26.791 (publicada en el BO el 14/12/2012) se introduce una serie de novedosas modificaciones al artículo 80 del Código Penal Argentino, entre las cuales –siguiendo una tendencia muy marcada en América Latina– se incorpora el delito de “femicidio” al digesto punitivo y otras figuras afines. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran importancia, por cuanto ha implicado la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Si bien, lamentablemente los actos de violencia padecidos por esta mujer no han sido neutralizados a tiempo, corresponde en estas instancias aplicar la ley, a fin de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en la materia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Todo lo antedicho, me permite afirmar con claridad, que la conducta desplegada por J ha sido conscientemente perpetrada por el mismo, encontrándose aquel en pleno uso de razón y entendiendo la criminalidad de su acto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En relación al monto de la pena, las pautas establecidas en los Arts. 40 y 41 del C.P. establecen los criterios orientadores para la individualización de la pena, que resultan aplicables a las penas divisibles en razón del tiempo (Art.40), y los elementos a tener en cuenta para la determinación de la misma. Así, refiere D'Alessio, que *"la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada. En un sentido*



*más amplio, la determinación de la pena abarca, además de la fijación de la pena aplicable, su forma de cumplimiento..."<sup>2</sup>.*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A tal efecto, teniendo en cuenta la petición de las partes en el alegato final considero justo y apropiado imponer la pena de *prisión perpetua* al encartado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En mérito a lo expuesto;\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ F A L L O \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1º) CONDENAR a M. A. J., xxxx, x, de xxx años de edad, de profesión jardinero, DNI. N° xxxxxx, nacido en xxx, el xxxxxx hijo de A J y de M D G, con domicilio en calle xxx N° xxx de esta ciudad de xxx, Prontuario N° xxxxx Secc. RH., por considerarlo autor material y responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR SER EL HECHO PERPETRADO POR UN HOMBRE HACIA UNA MUJER Y HA MEDIADO VIOLENCIA DE GÉNERO**, a la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas, de conformidad con los arts. 80 inc. 11, 12, 19, 40, 41, y 29 inc.3º del C.P. \_\_

\_\_\_\_\_ 2º) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena conforme Art. 573 C.P.P.\_

\_\_\_\_\_ 3º) PONER al penado, una vez firme el presente, a disposición del Señor Presidente de la Sala I del Tribunal de Juicio con funciones en Ejecución de Sentencias, remitiendo copia del presente y del correspondiente cómputo de pena arts. 42, 570, 573 y 574 del C.P.P. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 4º) ORDENAR el decomiso de los elementos secuestrados en autos, conforme art. 23 del C.P. y Ley N° 7838. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 5º) PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y oportunamente ARCHIVESE. \_\_\_\_\_

Ante mi:

---

<sup>2</sup> "Código Penal de la Nación", Andrés José D'Alessio, Mauro A. Divito, 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Tomo I, pág.633)